



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 843-2000-AA/TC  
PUCALLPA  
LUCIO ARBILDO GONZALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de agosto de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Presidente; Rey Terry, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Lucio Arbildo Gonzales contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, de fojas 196, su fecha 20 de julio de 2000, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra el Instituto Nacional Penitenciario, a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario N.º 784-99-INPE-P, por considerar que se ha vulnerado su derecho constitucional a la libertad de trabajo, al imponérsele la sanción de destitución. Manifiesta que se le abrió proceso administrativo disciplinario, conjuntamente con otros servidores de la institución, por haber suscrito el Cheque N.º 02099929 a favor de un servidor de la misma institución, en forma indebida, ya que no estaba autorizado para ello. Indica que dicha sanción se fundamenta básicamente en el hecho de existir reincidencia en incurrir en faltas, sin tener en cuenta que por los hechos en que anteriormente se le aplicó la sanción de cese temporal de 5 meses sin goce de remuneraciones, fue absuelto en la vía penal. Por ello considera que no se le debe aplicar sanción por reincidencia, por que la sanción de destitución resultaría desproporcionada y por ende arbitraria.

La emplazada contesta sosteniendo que al demandante se le abrió un proceso administrativo disciplinario, observándose las reglas del debido proceso, y, concluido el mismo se le impuso la sanción de destitución de acuerdo a ley, por lo que considera que no existe vulneración de ningún derecho constitucional. Agrega que el actor de manera irregular autorizó un cheque para que lo haga efectivo otro servidor de la misma institución, sin tener en cuenta que el comprobante de pago no contenía las firmas de los funcionarios de la Oficina de Administración, Control Previo y Financiera, por lo que con ello quedó probada su participación en estos nuevos hechos irregulares que le han causado perjuicio económico a la institución.

El Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, con fecha 28 de marzo de 2000, declaró fundada la demanda por considerar que del contenido de la resolución mediante la cual se destituye al demandante, se observa que se indica que existía un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso penal, razón por la que al continuarse con el proceso administrativo disciplinario se ha vulneró el debido proceso.

La recurrida revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por considerar que la acción de amparo no es la vía idónea para solicitar se deje sin efecto una resolución administrativa.

### FUNDAMENTOS

1. El poder disciplinario es el medio con que cuenta la Administración para obligar a sus servidores el cumplimiento de los deberes específicos del servicio, sin embargo debe tenerse en cuenta que las sanciones de mayor gravedad resultan aplicables sobre la base del respeto al debido proceso.
2. El Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, establece que el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de ceso temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario, lo cual conforme se advierte de autos, ha sido cumplido por parte de la institución demandada.
3. En consecuencia, este Tribunal considera que el aludido proceso seguido al demandante, se ha desarrollado con observancia de las normas esenciales de procedimiento y forma prescritas por la ley, por lo que la medida disciplinaria de destitución impuesta no lesiona sus derechos constitucionales invocados. Asimismo debe tenerse en cuenta que el demandante no ha desvirtuado su participación en los hechos que son materia del presente proceso, alegando sólo que no debe ser sancionado por reincidencia en incurrir en faltas graves, lo cual en modo alguno enerva la sanción de destitución impuesta.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### FALLA

**REVOCANDO** la recurrida, que, revocando la apelada declaró improcedente la acción de amparo; reformándola la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes; su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA  
REY TERRY  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

*S. Roca*  
*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR

*W. Guirre Roca*  
*prescribi*

*Gonzales Ojeda*